

LEY 8.946

La Plata, 13 de diciembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-108|77 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|77, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Serán tenidos por auténticos y debidamente legalizados todos los documentos, sean originales, copias de cualquier especie, constancias certificantes o testimonios, expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, Municipali-

dades y organismos autárquicos y demás descentralizados, no requiriéndose autenticación o legalización alguna de la firma de quién los hubiera expedido.

Para el caso particular de los documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la Provincia que regulen sobre la misma materia, serán de aplicación las normas específicas de éstos.

Art. 2º En todos los documentos que se expidan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precedente, deberá colocarse una leyenda claramente visible que advierta que con la sola firma de la autoridad o funcionario que lo emite quedan cumplidos todos los trámites de legalización en la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación respecto de los documentos que seguidamente se indican, los cuales deberán ser legalizados o autenticados por los organismos que en cada caso se determinan:

1. Los emitidos por profesionales comprendidos en los regímenes de colegiación de la Provincia, serán legalizados por las autoridades de los respectivos Colegios, sin necesidad de ulterior legalización de las firmas de éstas.
2. Los emitidos por las autoridades eclesiásticas de las diócesis con asiento en territorio provincial y los expedidos por las autoridades consulares extranjeras, serán legalizados por los funcionarios o dependencias del Ministerio de Gobierno designados al efecto.
3. Los expedidos por los funcionarios a cargo de escuelas, colegios y demás establecimientos y dependencias del Ministerio de Educación referente a certificaciones de estudios o títulos otorgados, serán legalizados por los funcionarios o dependencias del citado Ministerio designados a tal efecto.
4. Los oficios y demás documentos judiciales que deban ser inscriptos o anotados en el Registro de la Propiedad de la Provincia, serán legalizados por los órganos judiciales y mediante el sistema que al efecto disponga la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4º Cuando los documentos deban presentarse en el extranjero, las firmas de las autoridades o funcionarios que los expidan serán legalizados por el secretario de la Cámara en lo Civil y Comercial en turno en el Departamento Judicial correspondiente al lugar en que el mismo se hubiere emitido.

A tal efecto, las autoridades y funcionarios que usualmente expidan documentos con ese destino, deberán proceder a comunicar sus datos personales y firma autorizada a la Secretaría de la Cámara correspondiente dentro del quinto día de asumido el cargo o función.

Igualmente, cualquier otra autoridad o funcionario que expida documentos que requieran ser legalizados de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sea a pedido del interesado o de la autoridad judicial competente, deberá comunicar también sus datos personales y firma autorizada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el requerimiento.

Art. 5º Deróganse las leyes 6.067 y 6.828 y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 6º La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación oficial.

La exigencia establecida por el artículo 2º de la presente será de aplicación a partir del día 29 de diciembre de 1977, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma para que los documentos sean tenidos por auténticos y suficientemente legalizados. Todos los documentos expedidos con anterioridad a dicha fecha, aun cuando no tuvieran cumplimentado lo dispuesto por el artículo 2º o no hubieran sido presentados para su legalización de acuerdo con el régimen de la legislación que se deroga, se reputarán también como auténticos y debidamente legalizados.

A partir del 29 de diciembre de 1977 las oficinas u organismos a cargo de las legalizaciones según la legislación que se deroga, incluyendo los Juz-

gados de Paz, no aceptarán más documentación a tales fines, despachando debidamente legalizada la que hasta esa fecha fuese presentada, cuando correspondiere.

Art. 7º Cúmplase, comuníquese a las autoridades nacionales y provinciales correspondientes, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil novecientos cuarenta y seis (8.946).

E. Frola

FUNDAMENTOS

Por la ley que se sanciona se suprime el actual requisito de la legalización de los documentos emitidos por miembros o funcionarios de los poderes provinciales, organismos de la Constitución, Municipalidades y organismos autárquicos y demás descentralizados, manteniéndoselo sólo en aquellos casos excepcionales en que circunstancias prácticas así lo aconsejan.

La legalización de documentos ha enraizado en el orden burocrático nacional, provincial y municipal, pese a que el artículo 7º de la Constitución Nacional establece que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás".

Por decreto ley número 14.983/57 el Gobierno Nacional reguló la fe que deben merecer los documentos emitidos por las provincias y los organismos nacionales, estableciendo los requisitos para que tales documentos sean tenidos por auténticos y disponiendo que para que esto suceda deberán hallarse legalizados de conformidad con las reglamentaciones que cada Provincia se dicte al efecto.

En consecuencia de la mencionada legislación nacional, la Provincia sancionó la ley número 6.067, modificada por la ley número 6.828, y los Decretos Reglamentarios número 9.273/68 y 1.360/72.

El sistema de legalización actualmente vigente no cumple tales funciones de autenticación, constituyendo más un ritual que un efectivo contralor de autenticidad. La legalización nada agrega al documento, que usualmente es una copia, testimonio o constancia certificante que se sustenta en documentos originales reservados.

No se pueden explicar las razones en virtud de las cuales ha de tener mayor grado de credibilidad la firma de quien legaliza el documento que la de quien lo ha expedido, dándose frecuentemente la paradoja de que el primero tiene jerarquía inferior al segundo.

El fundamento de la legalización que usualmente se da, finca en la necesidad de evitar falsificaciones de documentos, y parte de la presunción de que es más difícil falsificar varias firmas que una sola.

En la práctica cotidiana actual, la legalización la realiza un agente de la administración pública, cotejando la firma que suscribe el documento con la que se supone se tiene registrada del funcionario que lo ha expedido, y que quien legaliza retiene en su memoria recurriendo excepcionalmente, en caso de duda, al cotejo visual, con la firma registrada. El instrumento a legalizar no es suscrito por quien lo expide ante el agente que lo legaliza, ni éste somete al documento y su firma a análisis riguroso o técnico alguno.

Definitivamente, puede aseverarse que la legalización no brinda seguridad adicional alguna al tráfico jurídico y se trata fundamentalmente de una ficción costumbrista, cuya eliminación ha de agilizar los trámites y significará un considerable ahorro de tiempo y dinero tanto para los particulares como para la Administración.

La legalización por adición de sucesivas firmas a continuación de la del funcionario que expide el documento, además de no agregar nada de verosimilitud al documento, crea una importante carga burocrática que pesa sensiblemente

sobre los Juzgados de Paz y otras oficinas de legalizaciones. A título ilustrativo, cabe destacar que los 121 Juzgados de Paz de la Provincia realizan un promedio aproximado a las 13.000 legalizaciones anuales cada uno de ellos, totalizándose la cantidad de 1.570.000 legalizaciones anuales sólo en tales Juzgados.

Por el nuevo sistema que se establece todos los documentos públicos de la Provincia se tienen por auténticos y debidamente legalizados con la sola firma de quien los expide, dejándose constancia expresa de tal efecto en los mismos instrumentos.

Se mantienen las legalizaciones para los documentos emitidos por profesionales colegiados, autoridades eclesiásticas y consulares y certificaciones de estudios o títulos, pues la práctica demuestra la necesidad de mantener para ellos todavía el régimen usual de legalizaciones.

Publicación B. O.: 16-12-77.